



El objeto cultural en la investigación y enjuiciamiento de los delitos: manipulación, cadena de custodia, pericia y destino

The cultural object during the investigation and trial of crimes: manipulation, chain of custody, expertise and destination

El carácter cultural del objeto determina en la tramitación de los procedimientos penales unas consecuencias que exigen un cuidado en su tratamiento por parte de quienes intervienen en ellos, a saber, los integrantes de las unidades policiales, los ministerios públicos y los tribunales. Este tratamiento no solo se refiere a la manipulación física del objeto, sino también a las cautelas que obligan las reglas procesales a través fundamentalmente de la llamada cadena de custodia, así como las derivadas de la normativa cultural. En el presente trabajo se exponen las reglas para manipular el objeto en la investigación y la sanción de las infracciones sobre el patrimonio cultural, además de las bases jurídicas para proyectar hacia el futuro los valores culturales de estos objetos.

Palabras clave: patrimonio cultural, Derecho Penal, infracciones, investigación criminal, cooperación internacional en materia penal.

The cultural nature of objects determine the consequences in judicial procedures as they require particular attention and treatment by the professionals taking part in criminal proceedings, notably members of law enforcement, public ministries and the courts. This treatment refers not only to their physical handling, but also to the functions that follow the procedural rules throughout the so-called chain of custody, as well as those deriving from cultural regulations. This study reveals the rules of their handling during investigations, the sanctions for cultural heritage infractions and the judicial foundations that project the cultural value of these objects toward the future

Keywords: cultural heritage, criminal law, infractions, criminal investigation, international cooperation in criminal matters.

Introducción

Existe una importante doctrina sobre los delitos contra el patrimonio cultural en España, sin embargo, son escasas las referencias sobre las pautas propias de la investigación e inexistentes las que tratan de la forma en la que el objeto de valor cultural accede y se trata en el procedimiento penal desde su inicio hasta su finalización. Como contraste, la legislación y de manera particular de los profesionales de la cultura son rigurosos en el tratamiento físico de los objetos.

El objetivo de este trabajo es resolver los problemas prácticos que se presentan en el marco de los procesos penales que afectan al patrimonio cultural y de manera precisa, en los supuestos en los que hace su entrada el objeto cultural. El enfoque parte del esbozo de los problemas en la búsqueda de las soluciones, de un análisis de la situación española con una visión netamente internacional y con un planteamiento jurídico con la pretensión de procurar la pervivencia de los valores culturales de los objetos. Con otras palabras, este trabajo parte de la realidad jurídica práctica española pero se aleja de una visión descriptiva y no se encuentra dirigido a juristas teóricos, sino que ofrece propuestas pragmáticas. La toma en consideración de la realidad jurídica y práctica española es un ejercicio inevitable que permitirá informar de los problemas presentes en otras naciones próximas y remotas. La actuación del procedimiento penal y la de todos los que intervienen en el mismo es un ejercicio fundamental no para explicar su actuación sino para proyectar hacia el futuro los valores culturales de los objetos del procedimiento penal.

Sentadas estas premisas, se analizará el marco jurídico y la realidad de las investigaciones complejas de los delitos sobre el patrimonio cultural para desarrollar las funciones de manejo de estos objetos durante la investigación y resolver el futuro de los objetos penales como consecuencia del procedimiento penal.

El abordaje trata con profusión los aspectos jurídicos establecidos en el título. No obstante, se procurará facilitar las bases para la comprensión de esta materia para los procedentes de campos científicos diferentes y que pueden ser llamados al proceso penal en atención a su especial conocimiento, caso de los arqueólogos.

Los inevitables puntos de partida

No puede entenderse el tratamiento del objeto en el proceso penal sin tratar aspectos básicos relativos a la legislación y la práctica de la materia. En el cuerpo de este trabajo se profundizan materias como la pericia, cuya trascendencia se comprende sobre la base de los siguientes puntos de partida.

La legislación y la práctica española

La legislación penal española castiga un conjunto heterogéneo de infracciones que, bien consisten en agravaciones de delitos comunes atendido precisamente el objeto material en el que recaen, tales como hurtos, robos, estafas o apropiaciones indebidas, o bien

tienen una sustantividad propia, como sucede con la forma especial de contrabando o los daños sobre el patrimonio histórico a los que se refieren los arts. 321 ss. CP. Para su estudio, la doctrina penal española cuenta con un amplio número de estudios de una gran profundidad en comparación con los estudios relativos al análisis de otros ordenamientos jurídicos (García Calderón 2005 y 2016; Guisasola Lerma 2012; Renart 2002a; Roma Valdés 2008; Salinero 1997). Asimismo, se ha formado en los últimos años un importante cuerpo jurisprudencial a través de un importante conjunto de resoluciones, dando cuenta de una importante variedad de supuestos diferentes desde el punto de vista criminológico. En las páginas que siguen se exponen las líneas fundamentales de esta normativa penal, de su funcionamiento y de los problemas detectados en la práctica. No se trata en este trabajo de ahondar en esta materia, sino de llamar la atención precisamente sobre la sustantividad de estas figuras penales. Siendo lo característico de las mismas el objeto sobre el que recae la acción y a la vez determinante de una sanción cualificada, es preciso subrayar que constituirá un objeto de prueba y que se discuta en el juicio su existencia y valor.

Un primer grupo de delitos a tener en cuenta se refiere a las sustracciones de objetos de sus propietarios. En estos casos, el Código Penal español en sus artículos 235, 241.1, 250.5, 252 y 432.2 agrava las penas de hurtos, robos, apropiaciones indebidas, estafas y otros actos de apoderamiento ilícito cuando el objeto posee valor cultural. En la práctica, varias resoluciones jurisdiccionales se han referido a casos de sustracciones de obras pertenecientes a archivos, bibliotecas o museos (entre otras, la sustracción de la *Carta de Cristóbal Colón* de la Biblioteca de Catalunya antes de 2005 y la de unos mapas de la Biblioteca Nacional de España en agosto de 2007), en algunos casos por personas responsables o allegadas a estas instituciones (el más significativo, la sustracción del *Códice Calixtino* de la Catedral de Santiago de Compostela en julio de 2011). En otros casos, se trata de objetos sustraídos a propietarios legítimos entre los que encontramos libros, monedas antiguas, pinturas o esculturas (por ejemplo, la sustracción de siete importantes cuadros en agosto de 2001), o bien con objetos de esta misma naturaleza que han sido exportados ilícitamente. El conocimiento policial del mercado y las medidas administrativas de su control, han permitido a las unidades policiales localizar algunos de los objetos sustraídos más significativos, sean objetos de escaso valor que circulan en comercios en ocasiones itinerantes, en casas de subastas nacionales de alcance internacional o que permanecen ocultos en las fases previas para su distribución (Cortés 2006). La jurisprudencia de los tribunales ha atendido en estos casos a apreciar la existencia de valor cultural sin exigir una acreditación del detalle por parte de peritos, sino atendiendo a un reconocimiento social consolidado, que normalmente se integra con la aplicación de la normativa administrativa reguladora del patrimonio cultural. En los casos de sustracciones realizadas por personas vinculadas con museos, archivos o bibliotecas públicas, la sanción se ha producido aplicando el delito de malversación de caudales

en unos casos o bien de apropiación indebida o de hurto en otros. Finalmente, el art. 298.1 CP castiga la adquisición u otra forma de aprovechamiento de un delito patrimonial, de manera agravada cuando el objeto tiene valor cultural.

También debe mencionarse un conjunto de supuestos que se han manifestado en el mercado de bienes culturales con diferente repercusión penal. Así, al amparo del mercado de arte, en especial del integrado por comercios de prestigio, algunos delincuentes han incurrido en conductas sancionadas como delito de blanqueo de capitales o lavado de activos del art. 299 CP a través de la adquisición de objetos valiosos para favorecer la ocultación del origen ilícito del dinero o bien a través del engorde artificial de precios para permitir su posterior afloramiento con apariencia lícita (Roma 2015a). En una de las mayores actuaciones desarrolladas en Europa frente a la corrupción y el blanqueo de capitales, denominada Operación Malaya, se ocuparon múltiples y variados objetos de valor, algunos de ellos históricos, en poder de uno de los principales responsables, útiles para lavar fondos de origen ilícito.

Ligado con el mercado y antigüedades, cabe mencionar la falsificación de objetos de arte, de los que la puntura de firma es el principal objeto, aunque hay otros casos, incluidos los objetos de aparente valor arqueológico. En el caso español, no existe un delito específico de falsificación de arte como sí existe en otros ordenamientos jurídicos y el hecho podrá ser considerado como delito de estafa genérico, sin que quepa en estos casos agravar la pena, toda vez que el objeto falsificado carece de valor cultural objetivo (Roma 2015b). La práctica española alcanza una variedad y pluralidad de supuestos que van desde la detención de marchantes especializados en la venta de obras falsificadas a la enajenación de algunas obras que vienen acompañadas de “autenticaciones” firmadas por expertos a veces reconocidos que no responden a la realidad.

Los daños en bienes culturales tienen su tipificación específica en los artículos 321 a 324 CP, que cuentan con una abundante doctrina penal (García Calderón 1994, 2004, 2005 y 2016; Núñez 2006; Rodríguez Temiño 2015; Roma 1998; Rufino 2012) y jurisprudencia (Roma 2018a), en especial en relación con los daños producidos en yacimientos arqueológicos.

El delito de daños se castiga a través de cuatro figuras. La más importante, la producción de daños intencionados sobre objetos de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos cualquiera que sea el importe de los desperfectos producidos. El segundo, los daños imprudentes cuando la cuantía de los desperfectos excede de 400 euros, previsión que obliga a valorar económicamente bienes muchas veces difíciles de ponderar. El tercero, la demolición o alteración grave de edificios que cuentan con la máxima protección de las normas culturales y que se han declarado bienes de interés cultural. La última conducta es la concesión ilegal de autorizaciones para demoler estos edificios protegidos. Tratándose de yacimientos arqueológicos, la doctrina como la jurisprudencia ha considerado

que su esencia se encuentra en la destrucción del contexto arqueológico.

Por lo que se refiere al patrimonio cultural subacuático, existe una importante preocupación social en relación con el saqueo de galeones de origen hispano, cualquiera que sea el lugar en el que se encuentran, normalmente realizado por parte de empresas cazatesoros domiciliadas fuera de las fronteras españolas. Aunque existe una práctica internacional de recuperación importante, con la recuperación para España de la carga del *Nuestra Señora de las Mercedes* en febrero de 2012, la práctica en la materia es más extensa (Aznar 2004; Aznar 2018; Noriega Hernández 2008; Ruiz Manteca 2012). Cuando los yacimientos se hallan en aguas españolas, es de aplicación la legislación penal indicada y ha dado ocasión a la actuación de la maquinaria penal (Alonso Villalobos, M. Navarro Domínguez 2002; Carrera Tellado, 2002; Guasch 2018b: 411-438).

Los yacimientos arqueológicos se protegen también a través del llamado delito urbanístico del art. 319 CP, que castiga la realización de labores constructivas en yacimientos arqueológicos o en su entorno de protección (Renart 2002b). La práctica judicial desvela casos de destrucción de yacimientos arqueológicos ocasionados en el curso de actividades urbanísticas, industriales, constructivas. De hecho, las sentencias emanadas por las audiencias provinciales son muy numerosas en este punto (Roma 2018a: 518-520), encontrándose supuestos de construcciones también en los entornos (Roma 2018a: 524-525). Cuando se ha producido una alteración del yacimiento, los hechos también se castigarán como delito de daños al patrimonio histórico.

En la práctica policial, un importante conjunto de actuaciones se refiere a casos de localización de objetos arqueológicos en poder de los expoliadores (llamados *piteros* en el argot) sea en el terreno en el que se encuentran, en sus domicilios tras la correspondiente investigación desarrollada a través de operaciones entre las que destacan por su volumen las llamadas *Tambora* en 2002 o *Tertis* en 2010 (Guasch 2018a: 359-398; Reyes Mateo 2018: 399-410; Rodríguez Temiño 2015) o puestos en venta dentro o fuera de España. De hecho, son numerosas las sentencias de las diferentes audiencias provinciales españolas las que han tratado con desigual resultado supuestos de esta naturaleza (Roma 2018a: 512-524). En general, las dificultades de condena han derivado de la imposibilidad de acreditar el yacimiento arqueológico cuyo contexto ha sido destruido.

Muchos de estos objetos referidos en estas operaciones, frecuentemente metálicos, cerámicos o líticos, presentes en grandes cantidades, son susceptibles de estudio de acuerdo con las técnicas arqueológicas y se encuentran sin consolidar, en mal estado o sin contar con las debidas condiciones de humedad o temperatura, entre otras muchas eventuales circunstancias que comprenden, incluso, la adhesión de tierra que no ha sido limpiada o sometidos a condiciones de limpieza que raramente respetan las reglas generalmente admitidas de conservación o restauración. Recientemente, a esta lista se ha incorporado una cláusula de cierre del sistema que sanciona en el art. 323 CP el expolio

arqueológico (Núñez Sánchez 2018: 167-197; Rufino Rus 2018: 467-510).

El delito de tráfico ilícito de bienes culturales se manifiesta en España a través del castigo a la exportación de bienes culturales sin la preceptiva autorización de la administración en cumplimiento de la ley, sancionada en el art. 2.2 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, reformada en 2011. Por lo tanto, no se castiga la conducta de importación de bienes culturales. En la práctica española la mayoría de los supuestos se refieren a la exportación de obras de arte en las que el Ministerio de Cultura no ha otorgado la correspondiente licencia de exportación establecida en la Ley del Patrimonio Histórico Español, cuya aplicación se extiende a todos los bienes que se encuentren en España con independencia del lugar de su producción, siempre que reúnan valor cultural. En los casos en los que en las aduanas se detectan objetos importados de origen dudoso, no se inician actuaciones penales, salvo las que atienden a la colaboración con las autoridades de las naciones de origen con vías a su restitución.

Cuestión aparte es el caso de bienes procedentes de lugares de conflicto bélico. No faltan en este sentido casos de localización en 2018 en el mercado español de antigüedades de objetos procedentes de Siria e Irak en cuyo origen puede estar una organización terrorista como el llamado Estado Islámico (González 2018) y se ha manifestado en una operación con ramificaciones en países como Italia o Suiza. En estos casos puede resultar la aplicación del delito de financiación del terrorismo del art. 576 CP (Núñez Paz 2018).

La comparación de las leyes penales y las dificultades de la cooperación judicial internacional en la materia

Es obligado señalar en este punto las diferencias con otros ordenamientos por la inevitable necesidad de cooperación internacional. Como se ha indicado, algunas de las actuaciones desarrolladas para investigar y sancionar los delitos contra el patrimonio cultural, sean robos, expolios, financiación del terrorismo o tráfico ilícito de bienes culturales, se han iniciado o desarrollado parcialmente entre España y otras naciones. Para un mayor abundamiento, una de las principales figuras penales en la materia es el delito de tráfico ilícito de bienes culturales que, por esencia, se comete por el cruce de una a otra frontera y forma parte de la llamada delincuencia transnacional, en ocasiones de manera organizada a los efectos de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo de 2000. Una base fundamental para que la cooperación se pueda producir entre las policías, los ministerios públicos y los tribunales es la existencia de un marco internacional semejante entre las naciones involucradas, al menos en la parte correspondiente a la definición de las conductas penales en aplicación del llamado principio de doble tipificación internacional.

Sin ánimo de abordar la materia sino de centrar el alcance de la legislación penal aplicable y comprender las dificultades de la cooperación con la que se cerrará

este trabajo, estas dificultades pueden agruparse de la manera siguiente (Roma 2008b y 2015c):

a) Las diferencias del régimen de protección del patrimonio cultural. Como se ha mencionado, la legislación cultural española protege los bienes que se encuentren o hayan encontrado en España, sea cual sea el lugar de producción, siempre que reúnan el resto de valores culturales que contempla la normativa. Aunque los matices son innumerables, alguna legislación comparada protege de manera exclusiva los bienes creados en el propio territorio, aunque se encuentre en el extranjero. De manera paradójica, algunos objetos contarán con un teóricamente doble sistema legal de protección, mientras que en algunos países sus propias normas culturales no otorgarán tutela jurídica, por ejemplo, una escultura griega del siglo v a. C. que se encuentren o transite por su territorio. De la misma manera, el ámbito cultural es muy dispar, pudiendo señalarse que hay valores que en una nación son culturales y otros no, como acaece con los meteoritos y otros objetos o parajes de interés geológico, protegidos en unos países y en otros no. Finalmente, el régimen dominical es muy distinto, pues mientras que en algunos países la propiedad o la posesión de objetos arqueológicos o históricos de cualquier clase está prohibida o severamente regulada, es posible su propiedad particular en otros, dentro de un amplísimo abanico de posibilidades de regulación jurídica que no es preciso detallar.

b) La diferente protección penal del patrimonio cultural. La solución española no encuentra una comparación fácil con otros ordenamientos penales. Dentro de la Unión Europea, un reducido número de países castiga la realización de excavaciones ilegales de yacimientos arqueológicos (España, Italia, Grecia, Chipre, Lituania, Croacia y Eslovaquia), otros pocos la demolición de bienes culturales o la realización de construcciones en sus inmediaciones (España, Italia, Chipre, Grecia), diecisiete la exportación ilegal de bienes culturales (España, Portugal, Italia, Grecia, Chipre, Francia, Austria, Alemania, Luxemburgo, Rumanía, Hungría, Lituania, Croacia, Eslovenia, Polonia, Eslovaquia y Estonia), pocos la importación ilegal (Grecia, Chipre, Alemania), tres el comercio interno ilegal (Italia, Grecia y Chipre) y uno la falsificación de antigüedades (Italia). Y la situación que se vislumbra en Europa se reproduce en Iberoamérica, de manera que la cooperación de las autoridades penales se enfrenta a una dificultad importantísima derivada de la falta de uniformidad.

Existen normas de pretensiones uniformadoras, caso del Convenio del Consejo de Europa sobre delitos relacionados con los bienes culturales de 2017, ratificado hasta la fecha únicamente por Chipre y Méjico, ambos cumplidores de la mayor parte de normas penales propuestas a los estados para su castigo en los correspondientes códigos penales (Romeo 2018). Sin embargo, la convención encuentra algunas dificultades para su ratificación por parte de los estados, incluidos aquellos que la han firmado. Por una parte, la obligación principal es el castigo penal de las sustracciones de objetos culturales, existente en

todos los estados con independencia de su penalidad en abstracto y para la que no es precisa una norma internacional. En lo demás, la convención propone la inclusión de determinadas figuras penales, pero permite que los estados decidan si incluirlas o no, realizando la correspondiente reserva, aspecto para el que tampoco es preciso un instrumento internacional. Así, los estados pueden decidir castigar la excavación ilegal, la exportación ilegal, la importación ilegal, la adquisición ilegal, la puesta en el mercado, la falsificación de certificados y documentos o los daños, de todos ellos o de ninguno. Probablemente hubiese sido más efectiva la propuesta de la sanción más extendida, caso de la exportación ilegal, que es la más presente en todos los estados, como se ha señalado, sin posibilidad de reserva, a los efectos de procurar su extensión a los estados que en el momento actual no sancionan esta conducta.

Dentro de la Unión Europea, varias normas que se mencionarán más adelante obligan a la cooperación entre las autoridades judiciales en los casos de “delitos de tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte”. A pesar del imperativo, la cooperación no siempre es eficaz por la falta de uniformidad del régimen penal y de la propia noción de patrimonio cultural protegido.

La manipulación del objeto y la cadena de custodia en la investigación y enjuiciamiento de los delitos sobre el patrimonio cultural

La investigación y el enjuiciamiento de los delitos contra el patrimonio cultural suponen la entrada en el proceso a través de las manos de quienes intervienen de unos objetos muchas veces delicados cuya manipulación debe seguir las pautas de la propia legislación cultural. Y al margen de este aspecto, la propia normativa procesal establece cautelas y garantías procesales para asegurar que la prueba responda a unos estándares constitucionales y legales bien conocidos.

Los cuerpos policiales especializados en España en el patrimonio cultural cuentan con una importante especialización y desarrollan una investigación no siempre fácil, que no es objeto de este trabajo, excepción hecha de los aspectos relativos al tratamiento de los objetos (Cortés 2006; Guasch 2016 y 2018a; Reyes 2018). Se trata de unidades muy especializadas que solo encuentran referentes en Francia o Italia, dentro del marco comparado. Cabe añadir que existen manuales internacionales que pueden facilitar su labor (Boz 2018). También existe en España una fiscalía especializada en delitos medioambientales que trata también de los relativos al patrimonio cultural que, en este sentido, no encuentra referentes en los estados europeos o americanos.

Sentadas estas premisas, se pretende en este epígrafe abordar desde una perspectiva práctica propia de quien debe investigar o tramitar el procedimiento el tratamiento del objeto cultural en el marco del proceso penal español atendiendo a los aspectos físicos del objeto (su manipulación) tanto como los procesales (las cautelas jurídicas). El enfoque parte

de la legislación en España, sin embargo, pretende ir más allá, al marcar pautas de actuación que se presentan o que pueden ser útiles en la actuación de otros entornos jurídicos. Finalmente, no se trata de analizar las formas de investigación, que no difieren de las que se realizan para averiguar otros delitos y que, tratándose del tráfico ilícito de bienes culturales (y no de otros delitos culturales), pueden desarrollarse a través de técnicas complejas de investigación como los agentes encubiertos o las entregas vigiladas.

La manipulación de los objetos del delito y la importancia de la preservación de la cadena de custodia

Por definición, el objeto material del delito es la cosa sobre la que recae el delito. En los delitos sobre el patrimonio cultural, su particularidad consiste en que la acción criminal se dirige a perjudicar o sustraer unos objetos definidos por un valor intrínseco marcado por la culturalidad. La normativa procesal española destina un espacio reducido al objeto del delito y centra su interés en su obtención, la práctica de actuaciones periciales sobre el mismo y su presencia en el juicio para su consideración como fuente de prueba. En la práctica, la presencia del objeto en este momento procesal casi nunca se produce por diferentes razones. Por ejemplo, en caso de producirse la sustracción de un objeto, o bien no se recupera o bien tras su recuperación se devuelve al propietario, que no lo lleva al juicio, mientras que, en los casos de tráfico de drogas, la sustancia se analiza y destruye, etc. Sin embargo, es fundamental que el tribunal o juez sentenciador, según los casos, cuenten con la certeza de que hablamos siempre del mismo objeto, esto es, que exista seguridad de que se trata de la misma cosa sustraída o que la droga analizada sea la misma que se incautó a quien resulte acusado. En el caso de los procesos relativos a bienes culturales, será preciso acreditar no solo su existencia, sino también el particular valor histórico y, en ocasiones, también el económico. Por lo tanto, la cautela sobre el objeto de los delitos sobre el patrimonio cultural en el marco del proceso penal deriva de la importancia de garantizar la identidad y de la de procurar su utilidad como objeto de una pericia especializada, con carácter fundamental. Además, será preciso darle el distinto que sobre los objetos culturales derivan de las normas civiles y las que regulan el patrimonio cultural.

Como se ha mencionado, el tratamiento procesal del objeto ha ganado protagonismo en la doctrina y la práctica jurisdiccional en los últimos años. Frente a la escasa regulación de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente desde 1882, limitada a regular la presencia de los elementos de convicción en el acto del juicio para facilitar el desarrollo de los interrogatorios y la propia observación por parte del tribunal sentenciador, la jurisprudencia ha elaborado su propia doctrina sobre el tratamiento de este objeto desde el comienzo de la actuación policial para asegurar que todos los elementos materiales sobre los que se realizan actividades indagatorias y probatorias son auténticos. A este tratamiento en su conjunto se

le denomina cadena de custodia (Perals 2014). De acuerdo con este planteamiento, la S. T. S. 208/2014, de 10 de marzo, afirma que “se viene entendiendo por la doctrina como cadena de custodia el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, el traslado y la conservación de los indicios o vestigios obtenidos en el curso de una investigación criminal, actos que deben cumplimentar una serie de requisitos con el fin de asegurar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de las fuentes de prueba”.

A los efectos de la exposición se diferencia el tratamiento específico del objeto en la normativa penal del desarrollo realizado por la jurisprudencia.

Legislación

Como se ha adelantado, la cada vez más impracticable Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene un número reducido de preceptos en relación con el tratamiento procesal de los objetos que deben servir como “piezas de convicción” en el acto del juicio oral. En este apartado se presenta la regulación legal española, fragmentaria y muy inferior a la de otras leyes emanadas en el derecho comparado, más precisas y acompañadas muchas veces de manuales prácticos de gran utilidad en la actuación policial (Calderón 2014). Dada su uniformidad, resulta obligado acudir a preceptos redactados con fines distintos desde 1882 hasta la actualidad, que se exponen atendiendo al momento cronológico del desarrollo lógico del proceso, desde la investigación policial al momento del juicio oral, pasando por la fase previa al juicio, caracterizada en España por el mantenimiento de la instrucción judicial.

Actuación policial. De acuerdo con los arts. 282 y 770 LECRim, la Policía Judicial tiene por objeto averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial. De manera complementaria, el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

Con pocas diferencias, pero con una mayor precisión terminológica, el Proyecto de Código Procesal Penal de 2014 establece en su art. 84 que las diligencias practicadas por la Policía Judicial por su propia iniciativa se documentarán en un atestado, en el que se relacionarán los instrumentos, efectos y fuentes de prueba recogidos y las salvaguardas adoptadas para asegurar la integridad de la cadena de custodia. De una manera más amplia, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 atribuía en su art. 358 a todos cuantos tengan relación con la fuente de prueba, sean funcionarios públicos o particulares, la obligación de constituir, aplicar y mantener la cadena de custodia, garantizando la inalterabilidad de la fuente de prueba.

Fase de instrucción judicial. El ordenamiento jurídico español sigue el principio inquisitivo, caracterizado por la presencia de una fase de instrucción dirigida por un juez, que se explica por dar continuación a una estructura organizativa que precedía en 1882 a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aunque quedan algunas excepciones limitadas, este sistema ha sido abandonado por la generalidad de los ordenamientos jurídicos de nuestros entornos culturales. Lo mismo que sucede con la actuación policial, la Ley de enjuiciamiento mantiene vigentes desde su promulgación los preceptos atinentes al tratamiento del instructor con el objeto del procedimiento. En concreto, el art. 334 establece que el juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida. Añade que el letrado de la Administración de Justicia debe extender una diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo a través de una diligencia firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Una vez recogidos los objetos, el art. 338 prescribe que los instrumentos, armas y efectos deben recogerse de tal forma que se garantice su integridad, acordándose su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito. Además, los arts. 336 y 778.3 establecen que, facultativamente, el juez puede ordenar el reconocimiento de estos objetos por peritos, conforme al art. 336, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente.

Concluida la fase de instrucción y de acuerdo con el art. 622, el juez mandará remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito, debiendo reseñarse los objetos en el acto de transmisión.

Órgano sentenciador. Finalmente, en el día señalado para dar principio a las sesiones, el letrado de la Administración de Justicia, antes denominado secretario judicial, velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido y el presidente declarará abierta la sesión.

A través de estas reglas sencillas, el objeto del procedimiento es recogido, conservado, analizado y puesto a disposición del Tribunal para ser observado durante el desarrollo de las sesiones. Sin embargo, como se ha anticipado, la realidad ha desbordado esta regulación y se han previsto disposiciones específicas para el tratamiento procesal en materias como las drogas, las armas, las muestras de ADN, así como el dinero y otros valores que no procede comentar en este punto. Sin embargo, no existe en apariencia ninguna norma que se refiera al tratamiento de objetos de valor cultural. Como contraste y paradójicamente, una norma cultural menciona de manera expresa el concepto de cadena de custodia para tratar una materia bien distinta a la que aquí se

refiere. El art. 45 de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía establece que los archivos centrales transferirán sus documentos y que, tratándose de expedientes electrónicos, incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Información de Archivos de la Junta de Andalucía para la gestión documental y garantizarán la cadena de custodia.

Configuración jurisprudencial

La limitada regulación legal, particularmente en los casos en los que el objeto no puede (o no debe) encontrarse presente en el acto del juicio como acaece con las drogas, ha conducido a la creación de un cuerpo jurisprudencial muy uniforme desde las primeras sentencias emanadas por el Tribunal Supremo en 2011. La ejemplificadora S. T. S. 289/2018, de 25 de julio, resume esta doctrina de la manera siguiente: Esta Sala tiene establecido que la integridad de la cadena de custodia garantiza que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio del tribunal es lo mismo (...). También se tiene dicho que la regularidad de la cadena de custodia es un presupuesto para la valoración de la pieza o elemento de convicción intervenido; se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido alteración alguna (STS 1072/2012, de 11-12). Y en cuanto a los efectos que genera lo que se conoce como ruptura de la cadena de custodia, es claro que repercute sobre la fiabilidad y autenticidad de las pruebas (STS 1029/2013, de 28-12). Y también se ha advertido que la ruptura de la cadena de custodia puede tener una indudable influencia en la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, pues resulta imprescindible descartar la posibilidad de que la falta de control administrativo o jurisdiccional sobre las piezas de convicción del delito pueda generar un equívoco acerca de qué fue lo realmente traficado, su cantidad, su pureza o cualesquiera otros datos que resulten decisivos para el juicio de tipicidad. Lo contrario podría implicar una más que visible quiebra de los principios que definen el derecho a un proceso justo (SSTS 884/2012, de 8-11; y 744/2013, de 14-10). El proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 contenía una regulación unitaria sobre la materia (arts. 357 a 360), en la que se establecían las líneas generales y los requisitos imprescindibles para atender a los problemas que suscita la recogida y custodia de los vestigios delictivos que pueden integrarse en las fuentes de prueba. Y así, se disponía que todas las actuaciones tendentes a la localización, recogida, obtención, análisis, depósito y custodia de las fuentes de prueba deberán realizarse en la forma prevenida en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables (art. 357). Al regular los trámites de la cadena de custodia establecía el Proyecto legal que corresponde a todos cuantos tengan relación con la fuente de

prueba, sean funcionarios públicos o particulares, la obligación de constituir, aplicar y mantener la cadena de custodia, garantizando la inalterabilidad de la fuente de prueba. Si por la naturaleza de la actuación o por las técnicas que hayan de aplicarse para su recogida, inspección, análisis o depósito hubieran de producirse alteraciones en el estado original de las muestras o efectos intervenidos, se dejará debida constancia de ello en las actuaciones (art. 358). También se contemplaba el procedimiento de gestión de muestras (art. 359). Y en cuanto a los efectos de la cadena de custodia se disponía que su quebrantamiento será valorado por el tribunal a los efectos de determinar la fiabilidad de la fuente de prueba, fijándose como momento de su impugnación el trámite de admisión de la prueba (art. 360).

De una manera más sencilla, la doctrina jurisprudencial se basa en las siguientes líneas:

- a) La finalidad de la cadena de custodia es garantizar que el objeto del delito es el mismo que se presenta ante el tribunal, ya sea el objeto físico como pieza de convicción, ya sea el analizado o destruido y cuyos resultados se presentan al tribunal. Con un neologismo sin duda evitable, varias sentencias desde la S. T. S. 115/2014, 25 de febrero, advierten que la cadena de custodia es la garantía de *mismidad* del objeto, cuando se refiere a su perfecta identificación, reseña y presencia.
- b) La cadena de custodia obliga a reflejar en cada actuación los distintos cambios que experimenta el objeto del procedimiento en el curso de las actuaciones policiales y judiciales, de manera que debe consignarse el lugar en el que se encuentran y las personas que sucesivamente se encargan de su conservación o estudio.
- c) El mantenimiento de la cadena de custodia constituye un presupuesto para que el tribunal pueda valorar la prueba en las debidas condiciones. De manera complementaria, el quebrantamiento de la cadena de custodia afecta a la fiabilidad y autenticidad de uno de los medios de prueba que no excluye que los hechos puedan probarse a través de otros medios.
- d) Finalmente, la cadena de custodia trasciende en el derecho a un juicio con garantías consagrado en el art. 24.1 CE. Por lo tanto, la ausencia de constatación de que el objeto ha sido entregado a determinado funcionario no supone la nulidad de la prueba, sino que obliga a una acreditación de la identidad del objeto por otros medios. En este punto, la S. T. S. 709/2014, 10 de octubre, ha declarado la presunción de licitud de la actuación de las autoridades y los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, mientras que la S. T. S. 208/2014, 10 de marzo, considera necesario que los agentes intervinientes o responsables sucesivamente de la custodia del objeto deben declarar en el juicio cuando existen dudas sobre la regularidad en la transmisión del objeto o sus circunstancias.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional concuerda en el encaje constitucional de la cadena de custodia efectuado por el Tribunal Supremo. Conforme a las Ss. T. C. STC 199/2013, de 5 de di-

ciembre y 43/2014, 27 de marzo, la coincidencia del objeto analizado o presentado a juicio constituye una cuestión de hecho que no afecta al presupuesto de la prueba (que es el objeto del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE) sino a su valoración.

Estos principios fueron considerados en el art. 360 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 al plantear que el cumplimiento de los procedimientos de gestión y custodia debe determinar la autenticidad de la fuente de prueba llevada al juicio oral y, en su caso, justificará sus alteraciones o modificaciones. Por el contrario, el quebrantamiento de la cadena de custodia afectaría a la fiabilidad de la fuente de prueba.

Para terminar este apartado, un reducido conjunto de sentencias se ha referido a la cadena de custodia en casos de delitos vinculados con el patrimonio cultural que, sin embargo, guardaban relación con otros delitos asociados a los mismos. Por una parte, la S. A. P. de Granada (Sección Sexta) 65/2018, de 15 de febrero, se ocupó de un delito de fraude derivado de la venta de entradas en La Alhambra. Por otro lado, las Ss. A. P. de A Coruña (Sección Sexta) 75/2015, de 17 de febrero, y 72/2016, de 31 de marzo, así como la S. T. S. 747/2015, 19 de noviembre, trataron el respeto a la custodia de un conjunto de efectos que habían sido sustraídos en unión del *Código Calixtino* de la catedral compostelana. Además de las mencionadas reglas de aplicación de la prueba, este cuerpo de sentencias no añade consideraciones de importancia relacionadas con el tratamiento de los objetos culturales en los procedimientos disciplinarios o penales.

El tratamiento procesal del objeto de delitos e infracciones relacionadas con el patrimonio cultural

El marco jurídico penal de protección del patrimonio arqueológico no es sencillo en la persecución de algunas formas de delincuencia, aunque la lectura de los preceptos pueda inducir a lo contrario, toda vez que existen dificultades de determinación del alcance de los delitos como en la plasmación de los hechos a través de la prueba practicada en el juicio. La prueba en el proceso penal encuentra su marco de referencia en el derecho a la presunción de inocencia de los acusados, que exige un estándar probatorio elevado. En estas condiciones, la condena penal es posible cuando los hechos son concluyentes en la plasmación de unos hechos que cumplan todos los requisitos establecidos en el Código Penal y se respeten las garantías constitucionales y legales.

La recogida e identificación de los objetos

Centrando la atención en el tratamiento de los objetos materiales de las infracciones, en todos estos supuestos la labor policial y judicial es bien conocida por quienes deben aplicar las normas procesales penales y los agentes de la autoridad recogen los objetos y reseñan en actas la identificación de los agentes y otros intervinientes en actas que son sucesivamente firmadas por cada uno de ellos, procurando reseñar los objetos de la manera más detallada posible y

respetando el cuerpo legal y jurisprudencial referido con anterioridad. Sin embargo, las distintas particularidades de los objetos que integran el patrimonio cultural hacen que deban considerarse otros aspectos legales y prácticos insoslayables.

Por un lado, la legislación cultural establece unas normas que integran el ordenamiento jurídico en su conjunto y que deben de ser consideradas en el marco del proceso penal. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español contiene diversas disposiciones que son de interés para esta materia. El art. 27 establece que los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido declarado bien de interés cultural y que esta los reconozca como parte esencial de su historia tendrán la misma consideración, en una disposición que alcanza, como punto de partida, a todos los bienes que integran los archivos, museos y bibliotecas, en el marco de la legislación de estas instituciones. Con un carácter más general, el art. 63 dispone que los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan. Tratándose de bienes arqueológicos, el art. 42.2 prescribe que quienes cuenten con una autorización para desarrollar prospecciones arqueológicas deben entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En lo demás, el cumplimiento de la *lex artis* o reglas prácticas de los profesionales de la cultura, de forma que los arqueólogos, los restauradores o los conservadores de museos, por mencionar algunos, cuentan con reglas de manipulación de los objetos que comprenden usos de guantes, condiciones de humedad o temperatura, embalajes o medidas físicas de protección.

En los supuestos de localización de objetos de valor cultural en el curso de las investigaciones penales y las correspondientes a las infracciones administrativas, tanto los agentes de la autoridad como los jueces y tribunales están obligados a seguir unas reglas mínimas en la manipulación y destino de los objetos, que se exponen a continuación de acuerdo con criterios más prácticos.

La fase policial puede comenzar, como se ha indicado, con la localización de entre uno a varios miles de piezas en distintas condiciones de conservación o estado. Cuando se localiza en el campo los objetos, es importante realizar una reseña del lugar y marcar una geolocalización que es posible con la tecnología presente en cualquier teléfono inteligente actual. Además, es pertinente tomar muestras del terreno que permitan eventualmente análisis edafológicos que faciliten el contraste con la composición de las adherencias de los objetos localizados in situ. También deben tomarse muestras del terreno en los casos conocidos en la práctica de localización en un domicilio de detectores de metal, objetos arqueológicos y planos de los lugares de procedencia de los mismos.

En estos casos, una eventual pericia posterior puede verificar las identidades en la composición del terreno con las adherencias a los efectos de acreditar el delito de daños al patrimonio arqueológico sancionado en el art. 323 CP.

La localización de los objetos de valor arqueológico puede producirse asimismo en domicilios, vehículos o almacenes separados del lugar de su procedencia. Como se ha mencionado, la práctica señala la aparición de un importante volumen de materiales que es preciso manipular en las mejores condiciones posibles.

Cuando se trata de un número reducido de objetos, la fotografía de los mismos es muy importante para acreditar la existencia de desperfectos, su autenticidad, identidad y valor. También es importante para su incorporación a los sistemas y bases de datos de objetos recuperados en condiciones de que pueda contrastarse con las imágenes de objetos sustraídos dentro y fuera de las fronteras en condiciones que permitan la continuación de otras investigaciones, su restitución a sus titulares en los supuestos de sustracciones o a los estados de procedencia en casos de exportación ilícita. Sin embargo, cuando el número es elevado, en ocasiones se cuentan por millares, debe procurarse determinar un número lo más concreto posible y tomar fotografías que permitan al menos referir los elementos más significativos. No puede perderse en este sentido la perspectiva de que la eventual manipulación posterior puede implicar labores de limpieza o consolidación que permitan su pervivencia en el tiempo o el sometimiento a un estudio por parte de los peritos judiciales que, inevitablemente, transformarán su apariencia.

Por lo que se refiere a la manipulación de los objetos por parte de la policía, debe indicarse que las unidades más especializadas, tanto de la Guardia Civil como del Cuerpo Nacional de Policía, cuentan con un personal formado y profesional para estas funciones y entre sus medios cuentan con guantes y otros materiales para tratar o guardar cada objeto, atendidos sus valores culturales o particularidades, de forma que se eviten o mitiguen riesgos de roturas, en especial en objetos delicados.

El destino inicial de los objetos recuperados

En lo tocante al destino de los efectos localizados o intervenidos, cuando se trata de objetos de propiedad particular, caso de haber sido sustraídos, procederá la restitución a su titular, al que debe advertirse que quedará obligado a comunicar al juzgado cualquier enajenación o circunstancia que eventualmente pueda impedir su puesta a disposición de cualquier manera al tribunal que debe sentenciar o la práctica de actuaciones periciales sobre el objeto. Procede también la restitución en relación con los objetos sustraídos de archivos, bibliotecas y museos.

Como regla general, ni los depósitos policiales ni los judiciales están preparados ni cuentan con el personal o las condiciones para tratar bienes culturales. Por lo tanto, tratándose de bienes de procedencia o titularidad desconocida, aunque presumiblemente sustraídos, la regla general debe consistir en su entrega a un museo o entidad pública análoga. Lo mismo cabe decir de los objetos exportados ilícitamente

por sus titulares y que, en aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español, habrán de pasar a pertenecer al Estado en aplicación del artículo 29 de su texto y que, además, corren el riesgo de una reiteración de una conducta penalmente sancionable conforme a la legislación española de contrabando. Tratándose de objetos arqueológicos, su destino habrá de ser alguno de los centros a los que se refiere la Ley del Patrimonio Histórico Español y la legislación homóloga de la comunidad autónoma de que se trate. Tratándose de objetos procedentes del extranjero, es previsible su restitución por parte de las autoridades administrativas españolas, por lo que el destino adecuado es igualmente un museo, archivo o biblioteca, atendida la clase de material.

En estos casos es frecuente que se constituya un depósito que obliga, de acuerdo con el art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del Juzgado, a exhibirlos en las condiciones que el Juzgado le indique y a entregarlos a la persona que el tribunal designe.

Las actas de entrega de los objetos deben en estos casos de ser cuidadosas con la descripción de los objetos o sus envoltorios y la identificación de las personas que reciben los objetos en nombre propio o de la institución, siendo deseable incorporar en el acta todo el material gráfico relativo su estado en el momento de la entrega.

El objeto durante la fase judicial

Una vez concluida la actuación policial, el atestado comprensivo de todas las diligencias debe remitirse al juzgado, acompañando las actas sucesivas expresivas de la evolución del objeto. Cuando por razones excepcionales se hayan entregado los objetos culturales en el Juzgado de Instrucción, realizadas las actuaciones que sean precisas, procede su entrega a la persona o al museo o centro correspondiente, dejando constancia el letrado de la Administración de Justicia en las actuaciones, con las advertencias ya anunciadas en líneas anteriores.

Dada la trascendencia de asegurar la identidad del objeto, cualquier modificación en la posesión o custodia debe de ser autorizada por el juzgado, máxime en los casos en que la titularidad puede ser objeto de debate en el acto del juicio oral. Asimismo, corresponde al juzgado autorizar cualquier intervención del objeto, tal y como iniciar procesos de consolidación o restauración. Sin perjuicio de ello, es posible realizar limpiezas superficiales para la realización de pruebas periciales sobre el objeto. En todos estos casos, es deseable para asegurar la integridad del objeto y la identidad del mismo con vistas a su enjuiciamiento, que quien realice esta actuación la documente con acompañamiento del material gráfico preciso.

La recuperación de objetos localizados en el extranjero con carácter previo al juicio

Cuando el objeto se localiza en el extranjero, las autoridades judiciales pueden solicitar su entrega a sus homólogos en otras naciones al amparo de

un enorme abanico de mecanismos de cooperación judicial internacional que no puede detallarse en este punto. Sin embargo, es oportuno poner de manifiesto que para el ámbito de la Unión Europea y de manera específica para el caso de tráfico ilícito de bienes culturales, la Decisión Marco 2003/577/JAI sobre ejecución de resoluciones de embargo preventivo en el extranjero, desarrollada en España por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, autoriza a las respectivas autoridades nacionales emitir una resolución ejecutiva en todos los estados comunitarios, tendente a embargar el objeto a fin de que pueda ser empleado como prueba en el juicio o bien para facilitar el decomiso, en el caso de que esta resolución llegue finalmente a producirse. A diferencia de otras formas de embargo reguladas en el ordenamiento jurídico español, esta medida cautelar puede no implicar un cambio de posesión o un depósito en un museo o centro adecuado a la naturaleza de los bienes, de manera que permanecerá accesible para la práctica de pruebas, como puede ser su estudio por parte de peritos (Roma 2008, 2015c y 2015d).

Conclusiones

Una vez analizada la importancia del objeto cultural en el proceso penal español, debe advertirse que las propuestas realizadas son extensibles a otros regímenes jurídicos. No debe perderse la perspectiva fundamental de que uno de los deberes de la actuación de las autoridades policiales y judiciales es preservar los valores culturales de los bienes y proyectarlos hacia el futuro, de manera que el tratamiento de los mismos debe de ser especialmente cuidadoso. Existen manuales de investigación de los delitos, incluidos los que afectan a los bienes culturales, pero son necesarias cautelas prácticas suplementarias debidas a las necesidades propias de los objetos sobre los que se comete el delito. Por lo tanto, cuanto mayor sea la especialización de los operadores mejor se alcanzará este objetivo. La especialización policial y de los ministerios públicos es imprescindible para conocer la realidad social de los delitos culturales y lo es también para reconocer los objetos, sus valores culturales, el alcance normativo de su protección y las necesidades propias de su manipulación. Y lo es también para protocolizar de manera eficaz la actuación para garantizar que el enjuiciamiento de los responsables se produzca con todas las garantías.

La pericia sobre objetos culturales

En una materia tan especial como los delitos de patrimonio cultural, la importancia de expertos que asisten a los tribunales presentando informes o dictámenes es cada vez mayor en la práctica. En el proceso penal español, la prueba pericial es procedente cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos (456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La vetusta legislación española de 1882 no exige que el perito tenga un título específico, sin embargo, la realidad actual exige con cada vez mayor frecuen-

cia profesionalidad, titulación y experiencia en los expertos que asisten a los tribunales en su labor de aplicar justicia. En su regulación formal, indicar que el nombramiento se efectúa normalmente en un acta en la que el instructor, de acuerdo con el artículo 474 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exigirá juramento o promesa de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. Por otra parte y como regla general, cada informe pericial puede llevar la firma de un solo perito (785.7).

La lógica del proceso penal determina que el informe pericial debe practicarse con anterioridad a la celebración del juicio oral, por lo que el perito designado o autorizado por el juzgado, según los casos, debe poder acceder al objeto. Los objetos de la pericia pueden ser variados y pueden referirse al objeto dañado, sustraído, expoliado o exportado ilícitamente o bien, en el caso de daños arqueológicos, al propio yacimiento.

La exploración del yacimiento es frecuente para comprender el alcance o la valoración de los daños arqueológicos. Como se ha indicado con anterioridad, son distintas las sentencias que han castigado penalmente la producción de daños cometidos por la realización de varias clases de obras y en las que el perito, en estos casos arqueólogo, debe atender a la existencia del yacimiento, la realidad de los años, la extensión de los perjuicios y las posibilidades de restauración u otras vías de intervención en el yacimiento. Este acceso al lugar es también necesario en los casos en que los objetos han sido localizados por la policía en el lugar en que se ha producido el expolio o bien cuando se puede determinar el origen de objetos expoliados de acuerdo con los planos u otros sistemas de localización determinados durante la investigación (Guasch 2018a: 376), en ambos casos con las mismas finalidades.

Además, el acceso al yacimiento será necesario para la obtención de muestras del suelo cuyo análisis permita contrastar los resultados obtenidos en su composición en la tierra y otras adherencias presentes en los objetos materiales, de forma que el perito habrá de tener preferentemente conocimientos edafológicos, geológicos o químicos (Rodríguez Temiño *et al.* 2018).

El estudio del objeto puede tener también distintas finalidades. Con carácter general servirá para determinar su autenticidad, significación cultural o valor de mercado; la existencia de desperfectos con su importe; las posibilidades y necesidades de intervención o restauración; o la identificación en lo posible del yacimiento o área geográfica de procedencia, en este último supuesto para verificar un delito de tráfico ilícito de bienes culturales.

Es posible que, para realizar su función, el perito, sea arqueólogo, historiador, bibliotecario o restaurador, deba acometer pequeñas labores de limpieza superficial de adherencias que impidan la correcta observación de los objetos, sin alterar su sustancia. En estos casos y como se ha advertido, es deseable que se acompañe de material gráfico de esta actuación.

La autenticidad del objeto es fundamental para determinar el valor cultural objetivo del objeto o bien,

en los casos de estafa, comprobar si se ha enajenado como auténtico un objeto que no lo es. En el primer caso, la autenticidad podrá determinar la aplicación de preceptos penales especiales, caso de sustracciones de objetos históricos, tráfico ilícito de bienes culturales o su destrucción. En el segundo caso, la falta de autenticidad determinará la aplicación de los tipos penales comunes de estafa u otro fraude.

La práctica también ha puesto en evidencia casos de objetos falsos o bien auténticos de autor desconocido que, sin embargo, un experto (en ocasiones reputado) considera realizados por la propia mano de un artista cuya cotización es elevada, incrementando su valor. En estos casos, el estudio del objeto, frecuentemente pinturas, es fundamental y exige el contraste con la información facilitada por el documento por el que se *expertiza* o autentifica el origen.

Es distinto el caso en el que un documento se vincula con un objeto en relación con su origen geográfico y se justifica su exportación. Se trata de casos en que una autoridad aduanera o cultural menciona que el objeto salió lícitamente de un país en determinada fecha y no es real o bien en aquellos que justifican una transacción privada o en pública subasta de un momento concreto. En estos casos, la información se falsea para ocultar bien que el objeto ha sido sustraído o bien que se ha exportado ilícitamente de un país, normalmente para obstaculizar la reclamación que pudiera realizarse a través de la Convención de la UNESCO de 1970 y la de UNIDROIT de 1995, entre otros convenios que puedan resultar de aplicación. En estos casos, el acceso del perito al objeto es fundamental para verificar la identidad del objeto tanto en el documento que se refiere al mismo como en su contraste con la información disponible de su desaparición, normalmente en fotografías en bases de datos como la de INTERPOL o el *Object ID*,¹ siendo muy frecuente que se hayan podido producir alteraciones, ocasionalmente significativas, para transformar su apariencia o debidas a intervenciones agresivas.

En los casos de tráfico ilícito de bienes culturales en particular, se presenta un problema práctico de importancia en relación con la determinación del origen, toda vez que los expertos nacionales pueden no contar con la formación suficiente para ubicar un concreto origen del objeto. Así, en los casos en que una persona sea localizada con objetos arqueológicos procedentes del extranjero será complicado fijar un concreto origen, aunque pueda suponerse un tráfico ilícito a través de su exportación de un determinado país. Pensemos en el caso, real en la práctica (González 2018), de localización de objetos procedentes de zonas de conflicto como Siria o Irak. En estos casos, será posible que el objeto pueda en abstracto proceder de estos países o de su vecina Turquía. En términos generales, será complicado que un experto en la arqueología de la región pueda determinar un concreto yacimiento de procedencia o, incluso, precisar de qué país han sido exportados y en qué momento, sea con vistas a la investigación

de un delito de tráfico ilícito de bienes culturales o para procurar la restitución a su origen. Además, debe tenerse en cuenta que podemos encontrarnos con casos de delitos de financiación del terrorismo.

El valor cultural del objeto debe determinarse con carácter general, aunque la jurisprudencia tradicional española haya entendido que no es preciso para considerar que concurre en objetos como una virgen gótica o una escultura romana atendido al común entendimiento, aunque no exista una declaración administrativa ni su inclusión en el correspondiente catálogo de bienes culturales de acuerdo con la legislación vigente, ni se haya practicado ninguna prueba al respecto. Sin embargo, el propio concepto de cultura es evolutivo y una pericia para significar este valor puede ser aconsejable en muchos supuestos. Asimismo, el extraordinario valor cultural establecido como supuesto de agravación en el delito de daños al patrimonio cultural exige una actuación pericial que puede implicar, en caso de concurrencia, una agravación de la condena para el autor de la infracción penal.

La determinación del valor del objeto es particularmente necesaria en los casos de sustracciones, que alcanzan la categoría de delito cuando su valor excede de 400 euros. En los casos de objetos que se encuentran fuera del comercio o de difícil determinación, será preciso establecer una comparación con objetos análogos. En otras ocasiones, el carácter único del objeto condiciona las labores de valoración. En la práctica judicial española, puede señalarse el ya aludido supuesto de la sustracción del *Códice Calixtino* de la catedral compostelana, cuyo valor en el mercado es de imposible determinación exacta y que precisó, en el caso concreto, referir transacciones documentadas de libros excepcionales de la época en el mercado internacional en ausencia de un mercado nacional de bienes equivalentes.

Un problema en la determinación de esta cuantía se explica cuando se producen daños en yacimientos arqueológicos, con afectación al contexto cultural (Carballo Arceo, Domínguez Tedín 2007; Grau Lobo 2009; Roma 2012; Romeo Marugán 2018). En este sentido, destacar que la destrucción del contexto implica la producción de un delito de daños, de acuerdo con el art. 323 del Código Penal, con independencia de la cuantía de los daños dolosos desde su reforma en el año 2015 de manera correcta, toda vez que, desde un punto de vista arqueológico, en puridad no puede cuantificarse el importe de un yacimiento pues lo sustancial es el valor cultural del contexto. No obstante, el artículo 324 del mismo texto castiga los daños imprudentes como delito cuando la cuantía de los mismos excede de 400 euros, lo que obliga en la práctica a establecer valoraciones de los desperfectos ocasionados. En el mismo sentido, el artículo 76.2 de la Ley 16/1985 del patrimonio histórico español condiciona la cuantía de las sanciones económicas al valor del objeto, cuando puede determinarse. Esta necesidad de valorar los desperfectos ha conducido a tres alternativas en la jurisprudencia. Una primera corriente, manifestada entre otras por la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 27 de

1. <http://archives.icom.museum/objectid/index_span.html> y <<https://www.interpol.int/Crime-areas/Works-of-art/Object-ID>>.

mayo de 1996, parte de la premisa que el aspecto incuantificable debe conducir a entender que los daños exceden de la cifra establecida en el Código Penal. Una segunda línea jurisprudencial mucho más extendida ha determinado la absolución por el delito cuando el valor de los daños no se ha acreditado de manera concreta que exceda de esa cantidad. Por lo tanto, es necesario establecer una cuantificación del daño que en la práctica se realiza sobre la base del valor de una actuación arqueológica en el terreno afectado. Al respecto, la solución ofrecida que ha tenido acomodo en la generalidad de los tribunales menores es el cálculo del importe de la intervención arqueológica que resulte necesaria para apreciar la naturaleza del yacimiento, que puede consistir en una excavación, prospección o control, según los casos, tanto en la superficie como bajo ella. El montante de la intervención debe comprender los gastos personales y los materiales adecuados (medios de excavación, los correspondientes para desarrollar un levantamiento topográfico, los adecuados para conservar los restos materiales). Como matiz y por necesidad de diferenciar los casos de daños y perjuicios, el perito diferenciará los gastos de reconstrucción, restauración o difusión de los materiales, que habrán de incluirse en el concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal pero no en el delito. Además, es importante que el perito haga constar otros aspectos como la singularidad del yacimiento, su mayor relevancia científica, su rareza o su monumentalidad que, sin ser susceptibles de valoración, pueden establecer un coeficiente de incremento en la cuantía que no puede ser desoído por los tribunales penales.

Finalmente, en relación con los daños a los objetos, señalar que será precisa una determinación de los daños en los casos de alteraciones sustanciales en los mismos debidos a intervenciones dirigidas en apariencia para una restauración, o sea, para ocultar el aspecto de un objeto en los momentos de su sustracción o exportación ilícita.

En el acto del juicio oral, aunque será excepcional, es posible que el órgano judicial reclame la presencia del objeto o la de quienes han asumido sucesivamente su responsabilidad a través de la posesión formalizada. Como se ha señalado, esta situación se producirá en los casos de duda razonada sobre la identidad del objeto.

El destino del objeto cultural en la conclusión del procedimiento penal

La finalización del proceso penal supone como regla general la salida del objeto del control judicial. Cuando la resolución determina la responsabilidad penal, la sentencia puede resolver la entrega del objeto a su propietario. Cuando se trata de un procedimiento de asistencia penal internacional para que un objeto sea devuelto en el marco de una investigación penal, procederá en principio la entrega. No obstante estas premisas, existe un importante conjunto de situaciones que deben tratarse de una manera más detenida.

La entrega a sus propietarios

Como regla general, los tribunales españoles deben acordar la restitución de los objetos a sus propietarios por aplicación de los artículos 100, 108 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Como consecuencia, cuando se ha enjuiciado alguna clase de sustracción, el tribunal acordará la devolución, si es que no se ha producido con anterioridad. Debe recordarse que, en derecho español, la protección del valor cultural de los bienes es compatible con la propiedad particular que pueda recaer sobre los mismos, sea cual sea su clase.

Sin embargo, existen situaciones de tratamiento más complejo. Pensemos en el caso de objetos falsos que se disponían para su venta en mercados públicos y procede la absolución del responsable o el archivo del procedimiento por falta de indicios para el enjuiciamiento de una persona. La práctica judicial ha tenido que afrontar situaciones en las que casas de subastas ejercían como intermediarios en la venta pública de algún objeto de propiedad particular que se ha evidenciado falso, aunque no existan indicios de responsabilidad por parte de ninguna persona. En estos casos, no es admisible una restitución sin más de un objeto falso que puede regresar al mercado, sea en España o fuera de España, y que puede ser adquirido por otras personas no avisadas transcurrido un tiempo. Debe recordarse que la presencia de objetos culturales falsos produce un doble perjuicio, primero por la posible defraudación generada por quien adquiere de buena fe un objeto en la creencia de su autenticidad (que puede ser incluso un museo público), segundo, por cuanto que estos objetos son susceptibles de estudio científico y que las conclusiones obtenidas se basarán en una premisa incierta en detrimento de la cultura concebida en términos abstractos. Para esta clase de supuestos, debe establecerse un equilibrio entre la propiedad del objeto (legítima) y la protección de la sociedad, que pasa por el establecimiento de señales físicas suficientes en el objeto que pongan de manifiesto la falsedad.

Otra situación distinta son los casos de propiedad discutida o discutible de un objeto, sea por la disputa de varias personas por la titularidad o por la falta aparente de título sobre un determinado objeto. En algunas de las diferentes ocasiones de objetos arqueológicos ocupados en poder de una persona, los jueces y tribunales han acudido a la entrega a un museo público para que las disputas sobre la propiedad se resuelvan de acuerdo con la normativa civil o administrativa, procurando evitar una devolución automática al detentador contra quien no se dirige la acción penal o ha resultado absuelto.

El decomiso o confiscación

Otra de las resoluciones al alcance de los tribunales es el decomiso o adjudicación al patrimonio público de los objetos del delito. Tratándose de bienes arqueológicos o exportados ilegalmente de España, los tribunales deben acordar esta medida que, en otros ordenamientos jurídicos de habla española reciben el nombre de comiso o confiscación. Como en otros ordenamientos europeos, el decomiso puede producirse

aunque el objeto pertenezca a terceras personas o no pueda acreditarse su titularidad.

Restitución al estado previo

Además de la determinación de la titularidad o la entrega al patrimonio público, los tribunales pueden acorar otras resoluciones acerca del objeto del delito, particularmente importante en relación con los bienes inmuebles, caso de los edificios o de los yacimientos arqueológicos que pueden haber sido dañados o perjudicados de otra manera en el curso de actuaciones urbanísticas. En el caso de los daños, el art. 323 CP establece que los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado. Por razones lógicas, será imposible que los tribunales puedan acordar la recomposición de un yacimiento arqueológico perjudicado, toda vez que, aunque se localicen los restos materiales, el contexto arqueológico que los integra es irrecuperable. Para estos casos, tanto como en el caso de construcción en el entorno de un monumento o yacimiento arqueológico y por aplicación del art. 338 CP, los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas cautelares necesarias para la protección de los bienes afectados por la conducta criminal. Al amparo de este precepto, se han acordado resoluciones que han otorgado protección de yacimientos arqueológicos consistentes en el mantenimiento del orden jurídico que justifica la existencia del yacimiento, aunque este haya desaparecido para evitar de esta manera que el responsable de un delito obtuviese un beneficio de su conducta. Se trataba en este caso de un yacimiento destruido para la realización de una actividad urbanística, destruido por su propietario, quien habría obtenido algunas de las autorizaciones necesarias y derivadas de otras regulaciones sectoriales con fundamento, precisamente, en la ausencia de un bien protegido en su terreno (Roma 2005).

La restitución internacional

Finalmente, los tribunales precisan de la cooperación internacional para garantizar la restitución de los bienes que han traspasado las fronteras, inevitable en los casos de tráfico ilícito de bienes culturales y en los de sustracciones de objetos localizados en el extranjero para las investigaciones en España o bien para los casos de cooperación desde las autoridades españolas a requerimiento de sus homólogas en el extranjero.

La cooperación internacional cuenta con dos momentos, uno con carácter previo al juicio, ya mencionado, y otro para ejecutar una sentencia que implica la restitución al territorio nacional. En el marco de la cultura española como en otras meridionales continentales europeas, además de la generalidad de las iberoamericanas, la vía comúnmente empleada es la petición a través de los mecanismos ordinarios de cooperación judicial internacional. Dentro del ámbito comunitario y para los casos de tráfico ilícito de bienes culturales, la Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso

e implementada en España por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, autoriza al libramiento de resoluciones judiciales ejecutivas en toda la Unión Europea para lograr la entrega de los objetos ilícitamente exportados. Todas las formas de cooperación internacional han encontrado severos problemas de ejecución internacional con fundamento en la falta de doble tipificación o desconexión de la protección penal en el estado solicitante y aquel que debe dar cumplimiento a la petición o a la orden de otro estado. Como se destacó con anterioridad, no todos los estados comunitarios castigan la exportación o la importación de bienes culturales y no todos los estados conciben de una misma manera la protección cultural de los bienes, de forma que el obstáculo muchas veces deviene insalvable. Además, en el caso comunitario, los instrumentos basados en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales han encontrado problemas de aplicación en algunos estados comunitarios (Roma 2008, 2015c y 2015d).

Por esta razón, la práctica ha determinado que algunas autoridades nacionales se vean abocadas a solicitar la restitución a través de mecanismos propios del derecho privado, caso del Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, que permite a un estado demandar al poseedor a través de los tribunales civiles del estado en el que se encuentren y abonar una indemnización. Dentro del ámbito de la Unión Europea, existe una forma de recuperación civil reforzada a través de la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro, implementada por la Ley 1/2017, de 18 de abril. Acudir a los tribunales civiles es una solución poco adecuada que exige de los órganos judiciales penales una coordinación con las autoridades administrativas que tienen la capacidad legal interna de reclamar la restitución en el extranjero, normalmente ausentes del procedimiento penal. La solución práctica no deja de basarse en principios jurídicos que encajan mal en modelos jurídicos continentales pero existentes en los estados donde radican gran parte de los distribuidores internacionales de antigüedades.

Un último problema práctico a resolver se refiere a la entrega de bienes en el extranjero por parte de los jueces españoles cuando se les ha solicitado. El art. 5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español encomienda a la Administración del Estado la autorización para los permisos de exportación. Aunque la entrega de un objeto por parte de una autoridad judicial a su homóloga en el extranjero (normalmente a los ministerios públicos que, salvo en España junto con un decreciente y escaso número de naciones, ejercitan las labores procesales previas al acto del juicio y que se resisten a abandonar principios organizativos decimonónicos de la justicia) no es un acto de exportación, un elemental principio de prudencia aconseja comunicar con carácter previo la entrega, toda vez que el objeto puede resultar inexportable, por ejemplo, por integrar un bien de interés cultural de acuerdo con la normativa interna. De la

misma manera, puede ser que un mismo objeto sea reclamado por varias naciones de manera simultánea, caso de objetos arqueológicos propios de culturas que en pasado ocupaban el actual territorio de varias naciones o bien porque varias naciones consideren aplicable respecto a su propia normativa cultural.

Antonio Roma Valdés

Fiscal

antonioromavaldes@gmail.com

Data de recepció: 27/02/2019

Data d'acceptació: 15/05/2019

Bibliografía

- ALONSO VILLALOBOS, C., NAVARRO DOMÍNGUEZ, M. (2002). El patrimonio arqueológico subacuático y los cuerpos de seguridad del Estado. *La protección del patrimonio arqueológico contra el expolio*. Sevilla: 33-44.
- AZNAR GÓMEZ, M. J. (2004). *La protección internacional del patrimonio cultural subacuático con especial referencia al caso de España*. Valencia.
- AZNAR GÓMEZ, M. J. (2018). "Expolio del patrimonio cultural subacuático español: los casos de la Mercedes y la Louisa". En: GUIASOLA LERMA, C. (dir.) (2018). *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia: 271-294.
- BOZ, Z. (2018). *Fighting the illicit trafficking of cultural property: a toolkit for European judiciary and law enforcement*. UNESCO. París.
- CALDERÓN ARIAS, E. (2014). Un estudio comparado en Latinoamérica sobre la cadena de custodia de las evidencias en el proceso penal. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín*, vol. 44, núm. 121: 425-459.
- CARBALLO ARCEO, X.; DOMÍNGUEZ TEDÍN, M. (2007). A proba pericial e a valoración do patrimonio cultural. En: *Conxuntos históricos. Propiedade privada e patrimonio público*. Xunta de Galicia. Santiago de Compostela: 151-175.
- CARRERA TELLADO, J. E. (2002). Expolio subacuático. Actuaciones de la Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía. En: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M. (dir.). *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: 191-202.
- CORTÉS RUIZ, A. (2006) Investigación de delitos contra o patrimonio histórico. En: *O Patrimonio cultural, valía e protección*. Santiago de Compostela: 33-60.
- FERNÁNDEZ GALLEGO, R. (2006). Falsificaciones y robo de obras de arte. En: *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: 87-90.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M. (1999). Los daños por imprudencia al Patrimonio Histórico. En: *Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia*. Madrid: 121-136.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M. (2004). La protección penal del Patrimonio Arqueológico. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 7: 114-119.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M. (2005). La protección penal del patrimonio arqueológico. En: *Tres estudios sobre el patrimonio histórico*. Sevilla: 53-67.
- GARCÍA CALDERÓN, J. M. (2016). *La defensa penal del patrimonio arqueológico*. Madrid.
- GONZÁLEZ SUÁREZ, M. Blood Antiquities: a Net Acting in Spain Helped to Finance DAESH through Illicit Trafficking of Cultural Goods. <http://artworldlaw.com/wp-content/uploads/2018/06/BloodAntiquities-IllicitTraffickingCulturalGoods-ConnectionTerrorism_MartaGS.pdf>.
- GRAU LOBO, L. (2009). Valoración dos danos ao patrimonio arqueológico. En: *O patrimonio arqueológico subacuático e o comercio do patrimonio cultural*. Santiago de Compostela: 180-195.

- GUASCH GALINDO, J. A. (2016). Cómplices y culpables: manual del perfecto delincuente cultural. En: *4º Encuentro Profesional. Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales*: 8-27.
- GUASCH GALINDO, J. A. (2018a). La Guardia Civil y su lucha contra el expolio arqueológico terrestre. En: YÁÑEZ, A.; RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2018). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 359-398.
- GUASCH GALINDO, J. A. (2018b). La Guardia Civil y la lucha contra el expolio arqueológico subacuático. En: YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2018). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 411-438.
- GUISASOLA LERMA, C. (2001). *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321-324 del Código Penal*. Valencia.
- GUISASOLA LERMA, C. (dir.) (2018). *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia.
- MAGÁN PERALES, J. M. (2001). La protección policial del Patrimonio Histórico: aspectos legales y organizativos. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5: 91-126.
- MARTÍN, A. (2012). Dificultades de la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos contra el patrimonio histórico. *PH*, 82: 77-80.
- NORIEGA HERNÁNDEZ, J. (2008). El problema de los cazatesoros sobre los pecios de pabellón español en el mundo. Historia de un expolio. En: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M. (dir.). *Patrimonio arqueológico sumergido: una realidad desconocida*. Málaga: 103-134.
- NÚÑEZ PAZ, M. A. (2018). Protección internacional del patrimonio cultural y terrorismo. En: GUISASOLA LERMA C. (dir.) (2018). *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia: 199-230.
- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A. (2006). El expolio de yacimientos arqueológicos. En: *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: 175-204.
- NÚÑEZ SÁNCHEZ, A. (2018). La nueva regulación del delito de expolio de yacimientos arqueológicos. En: GUISASOLA LERMA, C. (dir.) (2018). *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia: 166-198.
- PERALS CALLEJA, J. (2014). *La cadena de custodia. Problemas probatorios*. Madrid.
- PIGNATELLI Y MECA, F. (2006). La protección de los bienes culturales en los conflictos armados. En: *La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales*. Madrid: 139-152.
- RENART GARCÍA, F. (2001). Aspectos sustantivos del delito de contrabando de bienes culturales. *Diario La Ley*, 5427.
- RENART GARCÍA, F. (2002a). *El delito de daños al patrimonio cultural español (análisis del art. 323 del código penal de 1995)*. Granada.
- RENART GARCÍA, F. (2002b). Aproximación a la tutela penal de los "sitios históricos". *Actualidad Penal*. 2: 149-168.
- REYES MATEO, A. (2018). El expolio arqueológico en España. En: YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2018). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 397-410.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2015). *Indianas jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*. Madrid.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., YÁÑEZ, A., JORGE VILLAR, S., REYES MATEO, A., RUFINO RUS, J., SALAS ÁLVAREZ, J., LAVÍN BERDONCES, A. C. (2018). Arqueometría forense aplicada al tráfico ilícito de bienes culturales: un proyecto de investigación en el límite del conocimiento. En: C. GUISASOLA LERMA (dir.) (2018). *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia: 268-296.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I., ROMA VALDÉS, A. (2015). Fighting against the archaeological looting and the illicit trade of antiquities in Spain. *International Journal of Cultural Property*, 04/2015; 22(1): 111-130.
- ROMA VALDÉS, A. (1998). La protección penal del patrimonio arqueológico. En: *Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal*. Madrid: 3-34.
- ROMA VALDÉS, A. (2005). La reparación del daño causado en los delitos sobre el patrimonio histórico. *SEPIN Penal*, 15: 27-38.
- ROMA VALDÉS, A. (2008). La recuperación de bienes de valor cultural por la jurisdicción penal. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 12: 11-24.
- ROMA VALDÉS, A. (2008). *La aplicación de los delitos sobre el patrimonio cultural*. Comares. Granada.
- ROMA VALDÉS, A. (2009). A determinación da cuantía nos delitos contra o patrimonio arqueolóxico. En: *O patrimonio arqueolóxico subacuático e o comercio dos bens culturais*. Santiago de Compostela: 138-150.
- ROMA VALDÉS, A. (2012). La valoración de los daños arqueológicos y la justicia cautelar en el proceso penal. *Revista PH*, 82: 71-74.
- ROMA VALDÉS, A. (2015a). Mercado de arte y antigüedades y prevención delictiva. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de Granada*, 25: 145-165.
- ROMA VALDÉS, A. (2015b). La estafa agravada por el valor cultural del objeto y la falsificación de obras de arte y antigüedades. En: *La Ley Penal*.

- ROMA VALDÉS, A. (2015c). The Mutual recognition principle in Criminal Matters: a review. En: *ERA Forum 2015*: 291-304.
- ROMA VALDÉS, A. (2015d). La cooperación judicial frente al tráfico ilícito de bienes culturales. *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*: 393-415.
- ROMA VALDÉS, A. (2018). La protección penal frente al expolio arqueológico. En: YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 511-532.
- ROMEO CASABONA, C. M. (2018). El Convenio del Consejo de Europa de 2017 sobre delitos relacionados con los bienes culturales. En: GUIASOLA LERMA, C. (dir.) *Expolio de bienes culturales. Instrumentos legales frente al mismo*. Valencia: 319-344.
- ROMEO MARUGÁN, F. (2018). La regulación del uso de detectores de metales en la Comunidad Autónoma de Aragón: 69 bis LPCA. Criterios, procedimientos y valoración tras casi tres años de gestión. En: YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 264-280.
- RUFINO RUS, J. (2012). La protección del patrimonio arqueológico en el Código Penal. Deficiencias y propuestas para una reforma de las leyes sustantivas y procesales. *PH*, 82: 64-70.
- RUFINO RUS, J. (2018). La tutela del patrimonio en el Código Penal. Evolución normativa y jurisprudencial. Deficiencias y propuestas, la situación tras la reforma de la L. O. 1/2015. En: YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia: 467-510.
- RUIZ MANTECA, R. (2012). El llamado caso Odyssey: análisis y valoración. *Patrimonio Cultural y Derecho*, 16: 31-95.
- SALINERO ALONSO, C. (1997). *La protección del patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*. Barcelona.
- YÁÑEZ, A. (2018). *Patrimonio arqueológico y derecho sancionador*. Valencia.
- YÁÑEZ, A., RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2018). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología: sanciones administrativas y penales*. Valencia.